

**REGLAMENTO (CE) Nº 1815/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de octubre de 2003**

**sobre la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y los PTU solicitados durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 <sup>(1)</sup>,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de la asociación ultramar») <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 638/2003 de la Comisión, de 9 de abril de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo y de la Decisión 2001/822/CE del Consejo, en lo referente al régimen aplicable a las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de Ultramar (PTU) <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de octubre de 2003, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicando, llegado el caso, un porcentaje de reducción.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros cinco días hábiles de octubre de 2003 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicando, llegado el caso, un porcentaje de reducción que figuran en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 93 de 10.4.2003, p. 3.

## ANEXO

**Coefficientes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de octubre de 2003 y de utilización para el año 2003**

Origen/Producto	Porcentaje de reducción para el tramo de octubre de 2003		Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2003	
	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados
PTU (artículo 10) — código NC 1006	33,4336	—	100	100

Origen/Producto	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2003
ACP (apartado 1 del artículo 3) — códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30	100
ACP (artículo 5) — código NC 1006 40 00	100